DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07, 08 y 12/2021; 04, 06 y 09/2022; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 10 11 y 12/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/EGRESOS específicamente en relación a los supuestas proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por la firma contribuyente; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 509/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso y/o clonadas en los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, de Gs. 300.000, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jul-21	127.272.727	12.727.273	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ago-21	227.254.547	22.725.455	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	118.195.455	11.819.546	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	119.170.001	11.917.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	29.750.909	2.975.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	127.272.727	12.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	90.909.091	9.090.909	

521 - AJUSTE IVA	feb-23	60.818.182	6.081.818	
521 - AJUSTE IVA	may-23	118.181.818	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	73.912.727	7.391.273	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	49.092.727	4.909.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	73.452.727	7.345.273	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	79.272.727	7.927.273	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	298.499.998	29.850.000	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	168.232.726	16.823.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	472.722.729	47.272.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	276.193.637	27.619.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.012.372.723	101.237.272	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/10/2025	0	0	300.000
Totales		**3.522.578.178**	**352.257.821**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 23/04/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

A través del Formulario N° 00 el contribuyente presentó sus descargos, por lo que se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00; por medio del Formulario N° 00, en atención a lo solicitado por el sumariado, se prorrogó el Periodo Probatorio. Transcurrido el plazo correspondiente, a través del Formulario N° 00 se cerró el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados; consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: *"No estuve en conocimiento del proceso de fiscalización puntual que se menciona, y esto bien se hace saber en el mismo informe que presentaron los fiscalizadores, y menos aún presté mi consentimiento del resultado del mismo, no firmé ningún documento pues no estaba enterado. Esto último se deja en claro, es decir, el informe admite que yo no pude haber ejercido mi defensa, arrimado lo solicitado o respondido algo siquiera, pues no me di por enterado de algo que no podía suponer nomas… me doy cuenta de que el Informe Final de Auditoria se encuentra foliado, de hecho, inicia con el folio 110 hasta el 118, lo cual me hace suponer que hay más documentación que hacen al expediente si no se me ha remitido el expediente completo que hace al sumario del cual soy sujeto y objeto. En el correo electrónico último recibido no se evidencia más información, ni en el legajo electrónico, ni en el traslado que me pasaron vía mail"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, **NN** fue debidamente notificado por vía de edictos puesto que este no pudo ser localizado en el domicilio legal declarado. En este sentido, es deber legal indelegable del contribuyente mantener actualizado su domicilio fiscal y asegurar que el mismo cuente con los medios necesarios para la recepción de notificaciones. La imposibilidad de localización por parte de los auditores de la **GGII** no es imputable a la **AT**, sino al incumplimiento del administrado en sus deberes formales de localización y actualización de datos.

Respecto al debido proceso y las garantías a la defensa, el sumario administrativo es precisamente la vía procesal idónea que otorga las garantías al contribuyente, que aseguran el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional. Así también, la resolución de instrucción del sumario administrativo determinó de manera fehaciente que la totalidad de los antecedentes físicos del proceso de control obran en el **DS2**, en este sentido, la **AT** ha garantizado el derecho a la defensa del sumariado al poner a su entera disposición los expedientes físicos para su consulta, revisión y obtención de copias en días y horas hábiles, conforme al procedimiento reglado en el Artículo 191 de

la Ley, sus modificaciones introducidas por la Ley N° 6380/19 y la RG DNIT N° 02/2024. Por lo tanto, la indefensión alegada por el sumariado carece de sustento jurídico, puesto que el sumariado no puede invocar su propia desidia procesal al omitir apersonarse al asiento físico del **DS2** para examinar el expediente en su integridad, pretendiendo invalidar actuaciones válidamente notificadas.

Así también, **NN** alegó que: *"Debo hacer saber al Señor Juez Sumariante, que a la fecha no he podido ubicar la documentación referida, son de varios años atrás, por lo que necesito más tiempo para dar prueba de mi testimonio"* (sic).

El **DS2** señaló que, el sumariado pretende justificar su incumplimiento probatorio alegando la imposibilidad de ubicar la documentación, no obstante, durante la sustanciación del sumario administrativo, el sumariado ha tenido pleno acceso a las actuaciones y contó con el tiempo legalmente previsto para ejercer su defensa y aportar las pruebas que hacen a su derecho. Asimismo, el plazo procesal durante la etapa probatoria fue prorrogado a fin de que el sumariado pueda presentar las documentaciones y trascurrido dicho plazo el mismo no se manifestó al respecto, esperó que el plazo excepcional trascurra y se manifestó posteriormente al cierre del periodo probatorio. Además, la ley establece que el contribuyente está obligado a conservar la documentación que respalda sus operaciones, así como sus registros y libros contables e impositivos por el plazo de prescripción del impuesto de conformidad al numeral 2) del Art. 192 de la Ley y los artículos 22 y 192 de la Lay N° 6380/2019. Por tanto, la supuesta falta de tiempo y la imposibilidad de hallar la documentación carece de asidero legal.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 07, 08 y 12/2021; 04, 06 y 09/2022; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 10 11 y 12/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** los auditores de la **GGII**, constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por el sumariado en el Libro de Compras. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los documentos presentados, registrados e informados por el sumariado, en la fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, los supuestos proveedores, incluidos en el alcance de esta auditoría, no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas.

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** manifestaron que se solicitó al contribuyente la presentación de los Libros IVA Ventas, así como los originales de los comprobantes de ventas correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 al 2024, sin recibir respuesta alguna. Ante la falta de contestación, se procedió al bloqueo del RUC y hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Conforme consta en Acta de No Ubicado, el 10/07/2025 un funcionario de la **AT** se constituyó en el domicilio declarado en el RUC, pero consultando a los residentes del lugar los mismos mencionaron no conocer al contribuyente, tampoco se pudo ubicar el local comercial relacionado con las actividades declaradas con las coordenadas de geolocalización. Así mismo, en las ubicaciones proporcionadas por agentes de información a los cuales se les requirió la información de contacto del supuesto proveedor, no fue posible la ubicación del mismo en ninguna de ellas. Tampoco se pudo contactar con el mismo en los números de teléfonos declarados como los proporcionados por los agentes de información. En consecuencia, se procedió al bloqueo del RUC por domicilio desactualizado.

Así también, se constató que, los **EE.FF.** de los periodos no prescriptos presentados se encuentran todos sin movimiento. Omitió la presentación de sus **DD.JJ.** determinativas del IVA y RENTA e informativas del Registro Mensual de Comprobantes desde el periodo fiscal 12/2023 hasta la fecha. En las **DD.JJ.** determinativas presentadas se observan inconsistencias en las ventas prácticamente en todos los periodos fiscales. A pesar de haber presentado en el ejercicio 2022 el Registro Mensual de Comprobantes todos los periodos cuentan con 0 registros, es decir no informo ninguna factura de venta ni de compra. En sus **DD.JJ.** de renta se observó que incluso obtuvo como resultado pérdidas fiscales y contables, **DD.JJ.** presentadas sin movimiento. Todo lo mencionado resulta inconsistente con los movimientos supuestamente facturados desde el 2020 al 2025, monto que asciende

aproximadamente a Gs. 93.500.000.000 según lo informado por los agentes de información. En lo que respecta al monto abonado en concepto de impuestos se registraron pagos por valores sumamente irrisorios, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas. Ante la falta de registros de las compras efectuadas por el contribuyente, a fin de intentar respaldar los cuantiosos volúmenes de venta se verifico si contaba con mercaderías importadas que podrían justificar en alguna medida su operatividad, pero conforme a la consulta de datos de la Gerencia General de Aduanas (**GGA**), se comprobó que no ha importado mercadería alguna y la información presentada por los agentes de información, representan apenas un 2% de todas las supuestas ventas efectuadas. Entonces, considerando que no cuenta con compras ni con despachos comunicados por la **GGA**, resulta imposible determinar el origen de las mercaderías que fueron supuestamente vendidas. En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, los auditores de la **GGII** concluyeron que las facturas emitidas por el supuesto proveedor **XX** carecen de veracidad y sustancia económica, por lo que no se puede considerar operaciones reales con el sumariado.

En atención a lo expuesto, el **DS2** señaló que, si bien **NN** pudo haber demostrado que las operaciones comerciales con sus supuestos proveedores si existieron, este no ofreció ningún documento respaldatorio que pueda demostrar que las operaciones comerciales descriptas en las facturas son reales, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc., tanto así que no hizo uso del derecho que le asistía, dejando precluir la etapa procesal respectiva, presentando meros incidentes, sin siquiera aportar lo más mínimo en cuanto a hechos nuevos que puedan desvirtuar la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**.

NN también alegó que: *"Las facturas presentadas por mi contador a través del sistema Marangatú son las que se me entregaron o le entregaron a mi personal por compras realizadas. Y si falsas fueren, yo ni nadie podríamos haber sabido si es que son o no "clonadas", en cuyo caso no tenga dudas de que lo habríamos reclamado, pero eso es imposible saberlo en el momento, cuando uno de buena fe transacciona y se respalda con la documentación que cree que es real. He actuado en todo momento de buena fe, pagando por productos, materiales de construcción, contra factura de lo que iba comprando. En este punto, antes que todo, recuerdo lo que dispone el artículo 185, inciso 3, de la Ley 125/91, que refiere al error excusable, de hecho o derecho, en base al cual se halla considerado lícita la acción u omisión. Por otra parte, verificando el Cuadro 2 – COMPARATIVO DE DATOS DE FACTURA DE CONTENIDO FALSO VS. FACTURA DE CONTENIDO AUTÉNTICO (Notablemente se asume sin más criterio que las declaradas por mi Contador son las "falsas"), pero, en este sentido, llama la atención que el contribuyente Francisco Javier Campos Ortiz (Folio 112) no presentó sus documentales de respaldo en su momento, de igual forma se asume injustamente que seré yo el responsable y no el otro"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, el error excusable requiere, por definición doctrinaria y legal, que el sujeto haya actuado bajo una equivocación inevitable a pesar de haber puesto toda la diligencia necesaria para conocer la verdad jurídica o material. En el presente caso, no existe error excusable, puesto que la utilización de documentos que no describen una operación real como las facturas de contenido falso o clonadas, no constituye un error de interpretación de la norma jurídica tributaria, ni un error material inevitable, sino la incorporación de respaldos inexistentes al sistema contable y tributario.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados

porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, por lo que corresponde confirmar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), consecuentemente, **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en el IVA General de los periodos fiscales 07, 08 y 12/2021; 04, 06 y 09/2022; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 10 11 y 12/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, dentro del marco de la facultad que posee la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en quince (15) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 3.522.578.178 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar la documentación requerida por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2021	12.727.273	28.000.001	40.727.274
521 - AJUSTE IVA	08/2021	22.725.455	49.996.001	72.721.456
521 - AJUSTE IVA	12/2021	11.819.546	26.003.001	37.822.547
521 - AJUSTE IVA	04/2022	11.917.000	26.217.400	38.134.400
521 - AJUSTE IVA	06/2022	2.975.091	6.545.200	9.520.291
521 - AJUSTE IVA	09/2022	12.727.273	28.000.001	40.727.274
521 - AJUSTE IVA	01/2023	9.090.909	20.000.000	29.090.909
521 - AJUSTE IVA	02/2023	6.081.818	13.380.000	19.461.818
521 - AJUSTE IVA	05/2023	11.818.182	26.000.000	37.818.182
521 - AJUSTE IVA	06/2023	7.391.273	16.260.801	23.652.074
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.909.273	10.800.401	15.709.674
521 - AJUSTE IVA	08/2023	7.345.273	16.159.601	23.504.874
521 - AJUSTE IVA	10/2023	7.927.273	17.440.001	25.367.274
521 - AJUSTE IVA	11/2023	29.850.000	65.670.000	95.520.000
521 - AJUSTE IVA	12/2023	16.823.273	37.011.201	53.834.474
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	47.272.273	103.999.001	151.271.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	27.619.364	60.762.601	88.381.965
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	101.237.272	222.721.998	323.959.270
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		**352.257.821**	**775.267.209**	**1.127.525.030**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS